

# *Anales de Antropología*

*Volumen 35*

---

**2001**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# *Anales de Antropología*

FUNDADOR JUAN COMAS

## CONSEJO EDITORIAL

*Lyle Campbell*, Universidad de Canterbury

*Milka Castro*, Universidad de Chile

*Mercedes Fernández-Martorell*, Universidad de Barcelona

*Santiago Genovés*, Universidad Nacional Autónoma de México

*David Grove*, Universidad de Illinois, Universidad de Florida

*Jane Hill*, Universidad de Arizona

*Kenneth Hirth*, Universidad Estatal de Pennsylvania

*Alfredo López Austin*, Universidad Nacional Autónoma de México

*Carlos Navarrete*, Universidad Nacional Autónoma de México

*Claudine Sauvain-Dugerdil*, Universidad de Ginebra

*Gian Franco De Stefano*, Universidad de Roma

*Cosimo Zene*, Universidad de Londres

## EDITORES ASOCIADOS

*Ann Cyphers*, Universidad Nacional Autónoma de México

*Yolanda Lastra*, Universidad Nacional Autónoma de México

*Rafael Pérez Taylor*, Universidad Nacional Autónoma de México

*Carlos Serrano Sánchez*, Universidad Nacional Autónoma de México

## EDITORA

*Rosa María Ramos*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM

*Anales de Antropología*, Vol. 35, 2001, es editada por el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F. ISSN -0185-1225. Certificado de Licitud de Título (en trámite), Certificado de Licitud de Contenido (en trámite), Reserva al título de Derechos de Autor 04-2002-111910213800-102.

Se terminó de imprimir en diciembre de 2002, en *Desarrollo Gráfico Editorial, S.A. de C.V.*, Municipio Libre 175, Colonia Portales, México D.F. La edición consta de 500 ejemplares en papel cultural de 90g; su composición se hizo en el IIA por Pedro Israel Garnica y Ada Ligia Torres; en ella se emplearon tipos Tiasco y Futura de 8, 9, 11 y 12 puntos. La corrección la realizaron Karla Sánchez, Adriana Incháustegui, Mercedes Mejía y Christian Herrera; la edición estuvo al cuidado de Rosa María Ramos y Ada Ligia Torres. Diseño de portada: Francisco Villanueva. Realización: Martha González. Fotografía de portada: textil de los Altos de Chiapas (detalle). Adquisición de ejemplares: librería del Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, México, D.F., tel. 5622 9654, E-mail: [libreria@servidor.unam.mx](mailto:libreria@servidor.unam.mx).

## EN TORNO AL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

*Teresa Valdivia Dounce*

Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM

*Resumen:* El artículo es una recapitulación de las investigaciones en antropología jurídica donde la autora contextualiza sus avances de investigación en el mismo campo de estudio, particularmente sobre las características que definen el sistema u orden jurídico indígena en México.

*Palabras clave:* Costumbre jurídica indígena, ordenamiento jurídico indígena, derecho indígena, ley india, sistema jurídico indígena.

*Abstract:* Is a recapitulation of the investigations in anthropology legal where the authoress contextualize their advances of investigation in the same field of study, privately upon the characteristics that they define to the system or legal order native in Mexico.

*Keywords:* indigenous law customs, indigenous law ordeal, indigenous law, indigenous law system.

Hace poco más de diez años, varios investigadores que estábamos trabajando por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, tratando de entender las peculiaridades que se presentaban en los casos, observamos maneras distintas de ejercer la justicia en las comunidades indias las cuales eran, en ocasiones, contrarias a la ley nacional. Veíamos cómo se aplicaban, en la mayoría de estos pueblos, normas, procedimientos y sanciones diferentes a los nacionales. Se trataba de normas reconocidas como vigentes por los ciudadanos de la localidad, con procedimientos casi siempre prontos y expeditos y sanciones que buscaban la retribución del daño y el castigo ejemplar. Nos hicimos varias preguntas para tratar de explicar este fenómeno que, hasta ese momento, parece que no había sido materia de interés de los especialistas; de hecho no había especialistas en México.

Los estudios sobre el tema se remontaban a la obra clásica de Henry Maine (1980), las primeras iniciativas o hallazgos de la escuela inglesa con

A. R. Radcliffe-Brown (1974), Bronislaw Malinowski (1971) y Max Gluckman (1954; 1967), y la gran producción de la escuela norteamericana, que había llegado a conformar el campo de la antropología legal, con Adamson Hoebel (1940; 1941; 1954; 1967; 1968; 1971), Karl N. Llewelyn (1941), Robert Redfield (1967), Leopold Pospisil (1967; 1971), Laura Nader (1967; 1969; 1998), June Starr (1978; 1987; 1989) y Jean F. Collier (1975; 1982; 1995a; 1995b). Mientras que en México los textos sobre antropología jurídica eran prácticamente inexistentes, pues sólo algunos autores trataron la cuestión de forma tangencial, como Silvio Zavala, José Miranda y Gonzalo Aguirre Beltrán (Valdivia, 1994a), quienes analizaron las instituciones jurídicas indias durante el proceso de conquista y colonización. Después de ellos, no hubo más producción en antropología jurídica hasta veinte años después, en 1989, cuando Rodolfo Stavenhagen tomó la iniciativa de convocar al grupo de investigadores que he mencionado antes, miembros de diferentes instituciones (Instituto Nacional Indigenista, El Colegio de México y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social), con el cual se reunió durante varios años para intercambiar opiniones, experiencias y datos con la finalidad de entender la juridicidad en poblaciones indígenas.

Quizás el interés de Rodolfo Stavenhagen por iniciar un trabajo de este tipo en México se haya debido a su visión y experiencia internacional sobre los derechos indígenas en el marco de los derechos humanos, los cuales, a su vez, tienen sus antecedentes en lo que podríamos llamar el movimiento indio americano, cuyas etapas álgidas están representadas en varias reuniones latinoamericanas (Valdivia, 1992).

Decía que varias fueron las interrogantes que los casos observados nos sugirieron. Por ejemplo, nos preguntamos ¿por qué existen hechos jurídicos distintos al nacional, luego de haberse practicado por casi cinco siglos las políticas hegemónicas de dominación e integración a un modelo de vida homogéneo en lo económico, político, cultural, social, educativo y jurídico? ¿Por qué aun cuando en la mayoría de las comunidades indígenas se presenta el hecho jurídico distinto al nacional, en algunas otras no ocurre? ¿En qué consiste y cómo se comporta este hecho? ¿Es uno solo o son varios? ¿Varía según la región cultural, el pueblo o la comunidad? ¿Cómo se relaciona este hecho jurídico indígena con la ley nacional?

Éstas y muchas otras inquietudes guiaron nuestras investigaciones durante la última década del siglo XX. Hoy, por supuesto, contamos ya con algunas respuestas, aunque tengo la impresión de que por cada una que

obtenemos se nos abre un nuevo abanico de preguntas por resolver, como sucede en todo proceso de investigación. Pero vayamos a las respuestas.

Los resultados de las investigaciones realizadas durante esa década dependieron de la línea de trabajo que cada investigador realizaba en su institución y, con ello, también de los intereses marcados por la misma, ya fueran académicos o prácticos. Así, se abordaron dos grandes enfoques: los que incursionamos en el estudio de los derechos indios como derechos colectivos, a la vez que como sistemas normativos propios: Rodolfo Stavenhagen (1988; 1990; 1992), Diego Iturralde (1990; 1994), Françoise Lartigue (1990), Raúl Araoz (1988), Francisco Ballón (1980), Ari Rajsbaum (1994), Yuri Escalante (1994), Ramón Martínez (1994), Pablo Yanez (1994) y Teresa Valdivia (1994a y b); y los que se abocaron al estudio de la relación entre la ley nacional y la ley india en sus diferentes niveles: María Teresa Sierra (1990; 1992), Victoria Chenaut (1992; 1995), Claudia Olvera (1994) y Magdalena Gómez (1988). Poco tiempo después, algunos juristas se interesaron en el derecho indígena y lo abordaron también desde la perspectiva del sistema legal; me refiero a los trabajos de Jorge Alberto González Galván (1995) y Elia Avendaño Villafuerte (1998).

Sin embargo, para llegar a definir el interés de cada investigador del equipo de trabajo fue necesario transitar por un tiempo en la búsqueda, análisis y discusión de las fuentes jurídicas y antropológicas para enfocar tanto el problema como el objeto de estudio.

Exploramos varias posibilidades de contextualización de lo que en aquel tiempo llamamos derecho consuetudinario indio. Primero fue observado desde el enfoque jurídico como derecho natural, dado su importante componente religioso. Pero muy pronto se desechó la idea debido a que, si bien la ley india se entrelaza con su cultura religiosa, los pueblos indígenas no fundamentan su derecho en una fuerza divina sino en una costumbre configurada por su propia cultura, así como por las influencias políticas más determinantes de la historia de México.

Mientras tanto, desde la perspectiva antropológica, nuestro primer acercamiento nos llevó a conceptualizarlo como una forma de control social, lo cual sigue siendo válido aunque insuficiente. Más tarde incursionamos en el concepto de costumbre, el cual nos permitió establecer vasos comunicantes entre el derecho y la antropología, así como descubrir algunas dificultades para su adopción: el término, claramente definido por la ciencia jurídica, alude no sólo al hecho de constituirse por normas generales continuas y permanentes sino también a su transmisión oral, no estar codificado y ser

fuente del derecho positivo o nacional. Esta última característica colocaba irremediabilmente la costumbre en una posición cuyo destino más favorable sería convertirse algún día en norma escrita, y punto.

En el fondo, creo, había una resistencia ideológica a reconocer la existencia de más de un derecho coexistiendo con la ley nacional, pese a los históricos ejemplos de la constitución de las regiones autónomas de Nicaragua y las demandas del movimiento indio latinoamericano.

Quizás por esta razón Rodolfo Stavenhagen fue siempre el más indicado para encabezar el equipo en las discusiones. Como dije antes, tiene esa visión internacional, y no dudó en mantenerse en la idea de que estábamos frente a un derecho consuetudinario inmerso en la estructura social, definiendo, además, nueve elementos que lo caracterizan: normas generales de comportamiento público; mantenimiento del orden interno; definición de derechos y obligaciones; reglamentación sobre el acceso y distribución de los recursos escasos; definición y tipificación de delitos (contra el individuo y contra la comunidad); sanción a la conducta delictiva; solución de conflictos y disputas; y definición de cargos y funciones de la autoridad pública (Stavenhagen 1990: 31).

Al mismo tiempo que Rodolfo Stavenhagen aportaba sus argumentos, las realidades jurídicas que emanaban de los pueblos indios hacían lo suyo. En cierta comunidad, un preso pagaba su pena sentado a la entrada del pueblo y sin hablar (Gómez, 1988a: 5); en otra, al preso indígena se le había mantenido encerrado en la cárcel de los no indios por ser analfabeta, ya que su orden de libertad estaba en el bolsillo de su pantalón, donde la había guardado al no saber qué decía ese papel (Sierra, 1988: 47); y un grupo de artesanos mayas dedicados a la producción y venta de copias de figurillas arqueológicas reclamaban sus derechos patrimoniales al Instituto Nacional de Antropología e Historia. En fin, casos de diversa índole que fueron atendidos por la Dirección de Procuración de Justicia del INI, de los cuales sólo se podían resolver aquellos que presentaban su formal demanda y para los que sólo existe el marco del derecho nacional. Quizás por eso surgió la muy atinada propuesta de Magdalena Gómez que logró concretarse en el manual *Donde no hay abogado* (Gómez y Olvera, 1990), con un gran éxito para su primera edición entre los pueblos indios y, para la segunda, también entre los no indios.

Pero, regresando al punto sobre las dos grandes líneas de investigación que trabajamos en el grupo encabezado por Stavenhagen —la ley india como sistema normativo propio y la relación entre la ley india y la nacional— en

contramos que en realidad ambas son compatibles y por ello nuestras preguntas están siendo contestadas paulatinamente. Buena parte de las respuestas se encuentran compiladas en las obras *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, compilado por Diego Iturralde y Rodolfo Stavenhagen (1990) y *Pueblos indígenas ante el derecho*, coordinado por Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (1995). De manera que hoy sabemos que el hecho jurídico en los pueblos indígenas estudiados es un orden jurídico propio, un sistema basado en usos y costumbres, y no una interpretación peculiar de la ley nacional, ni la ignorancia de ella, ni mucho menos “la ley del monte”, como lo sugirieron algunos penalistas al inicio de nuestras investigaciones.

Este orden jurídico, o sistema, se comporta como la verdadera ley en los pueblos indios pues contiene los elementos necesarios para serlo, al tiempo que sufre de los problemas que todo sistema legal presenta. Pero, en comparación con el derecho nacional, el indio tiene ventajas: es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de los ciudadanos, se basa en el consenso, en fin, características ventajosas que aún pueden ser útiles y funcionales dentro de una adscripción rural y con un número determinado de ciudadanos que siga permitiendo su participación plena en los asuntos comunales.

Hasta donde se sabe hoy en día, el sistema jurídico indio existe allí donde hay un gobierno propio que se encarga, entre otras cosas más importantes, de observar que las normas se cumplan en la comunidad. De allí que, teóricamente, no encontraremos sistemas jurídicos donde no hay gobiernos propios. Además, ya que todos los sistemas estudiados se basan en la costumbre, histórica y culturalmente definida, encontramos que las variaciones locales son con frecuencia tan importantes que hacen de cada sistema local un orden jurídico diferente, propio y único. Ahora bien, ¿cómo se relacionan con la ley nacional y por qué han sobrevivido paralelamente a ella?

Hay una relación muy clara entre ambos órdenes. Es una relación de subordinación de la ley india a la nacional, una relación que desde la comunidad india se observa como estrategia de sobrevivencia y de mantenimiento del orden y control propio, en constante negociación con el entorno nacional, y no como algunos lo plantearon: una autonomía legal basada en la marginalidad y la ignorancia.

Esta relación tiene muchas implicaciones. Por ejemplo, que el orden jurídico indio contenga abundantes elementos de la ley nacional tal y como ésta los prescribe, o bien refuncionalizados o reinterpretados, ya sea en sus normas

y procedimientos o en el nombramiento de ciertas autoridades que les son impuestas, así como en la calificación de delitos (entre graves y no graves). Ante ello, parece que el orden jurídico indio es capaz de interiorizar la hegemonía protegiendo los principios generales de su propio sistema.

También se observa que, como producto de la relación hegemónica mencionada, la jurisdicción de la ley india está claramente determinada en sus ámbitos de competencia así como en sus fronteras físicas, ya que opera sólo en territorios indios, o bien hacia personas indias que reclaman sus derechos indios. Es decir, la ley india no es válida para quienes se niegan a cumplir sus obligaciones comunales, no resuelve casos de delitos penales graves, como tampoco es autoridad agraria ejecutiva, ni de registro civil, en fin, cuestiones como éstas. La ley india, creo, se basa en la protección de su costumbre, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, lo cual sería prácticamente imposible sin la protección de su entorno físico, de su territorio, de las tierras de labor. De allí que el primer derecho de los ciudadanos sea el de poseer tierras en la comunidad, y que este derecho se adquiriera mediante del cumplimiento de los deberes comunales.

En suma, esta ley tiene como fundamento el cumplimiento de las obligaciones antes que el reconocimiento de los derechos de la persona. Y cualquiera que las cumpla, ya sea de sangre india o no, tiene derechos en la comunidad.

¿Cuáles son estas obligaciones? Al parecer, en la vida de todo ciudadano indio de tradición mesoamericana, y en cuyo pueblo existe un gobierno propio, la persona debe cumplir con tres grandes obligaciones: aportación económica para diversos fines de interés público (o cooperación, como ellos la llaman), trabajo no remunerado para obras públicas (o tequio), y servicio a la comunidad en los diferentes sectores que comprende el gobierno indio, mejor conocido como sistema de cargos: la policía, el sector judicial, el religioso, el administrativo, el agrario, el civil y el político.

Normalmente los ciudadanos cumplen con estas obligaciones toda su vida. En algunas regiones se acostumbra dar por terminados los servicios a cierta edad, entre los 60 y 70 años, después de lo cual pasan a formar parte del Consejo de Ancianos, o Principales, o Caracterizados, según se nombre en cada lugar. Sin embargo, existe una excepción: a los músicos se les descarga de estas obligaciones para otorgarles una sola: la de ser músico de la banda de la comunidad hasta su muerte.

Así, pues, los ciudadanos adquieren sus derechos económicos (a la tierra y a un solar para su vivienda) y políticos (al voto en la asamblea) a cambio del cumplimiento de los deberes comunales.



¿Cómo es que ha sobrevivido una ley de este tipo en pleno siglo XXI, en la era de la mayor complejidad humana? De todas las preguntas que planteé al inicio, he dejado esta para responderla final ya que no está completamente contestada con nuestros estudios. Algunos opinan que la marginación de estos pueblos, por falta de caminos y escuelas, ha permitido la continuidad de formas propias de regulación legal (Castillo Farreras, 1973). Otros agregan que es un indicador de retraso en la escala de desarrollo por falta de atención integral del Estado hacia esas comunidades, o bien que se debe a un atavismo tradicionalista, o a su identidad, o a su “armonía con la naturaleza”; en fin, lo cierto es que las explicaciones que se han dado hasta ahora, parten de una visión etnocéntrica –lo cual es hasta cierto punto natural– y de una ignorancia absoluta de cómo opera este sistema, cuáles son sus fundamentos y su desarrollo histórico particular. Creo que una respuesta confiable podría partir del conocimiento del sistema jurídico indígena, cuestión que esbozaré a continuación.

El sistema jurídico indígena se refiere al derecho como mecanismo de control y de regulación de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida y en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Este es el derecho objetivo del indio: es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer.

Sin embargo, la visión del mundo expresada en la forma de regular los asuntos públicos y privados de un grupo no es la única condición para que exista un sistema jurídico propio y diferenciado. En todo caso, es el punto de partida. De acuerdo con los resultados que hasta ahora han arrojado mis investigaciones deben presentarse, además, los siguientes aspectos:

1. *Un conjunto de normas* jurídicas o reglas obligatorias de comportamiento que imponen deberes y confieren derechos y que, en tal sentido, requieren prescripciones y un poder público con capacidad de regular su observancia y cumplimiento. En las sociedades indígenas, las normas jurídicas aparecen como preceptos inscritos en la memoria colectiva puesto que se trata de un derecho no escrito, del cual es depositaria la autoridad local tradicional. Y, como ya se mencionó, la norma general indica que el deber está antes que el derecho.

2. Un cuerpo institucionalizado de *autoridades* reconocidas por el grupo y encargadas de conducir los asuntos jurídicos. Es decir, se trata de un poder delegado o atribución otorgada a una persona o conjunto de personas o institución para que dirija y tome decisiones en asuntos públicos. Tal delegación

convierte a la autoridad en un poder legítimo y está representado por todos los niveles que implica el sistema de cargos, a cuya cabeza se sitúa la Asamblea, por lo menos en los pueblos de tradición mesoamericana. Este sistema es muy complejo. En él se hallan imbricados el culto, el ritual, la reciprocidad, el estatus social, el liderazgo, el parentesco, el poder, el conocimiento, la identidad, la organización social, etcétera.

3. Una serie de prescripciones o *procedimientos* por medio de los cuales se ejerce la ley a cargo de la autoridad correspondiente. Al respecto, las formas más comunes de administración de justicia india son prácticamente análogas a las de la ley nacional, ya que el proceso implica el cumplimiento de tres fases: demanda, defensa y sentencia. Y, aunque el fin último de una justicia india pueda ser la retribución del daño por medio del convencimiento al infractor o delincuente, casi siempre el proceso inicia con la detención y encarcelamiento del mismo; pero, a diferencia de la administración de justicia nacional, aquí, la cárcel tiene otro sentido: calmar al infractor para que esté en condiciones de entender lo que se le explicará y negociar su situación. (Por eso, en mixe, a la multa que se paga por salir de la cárcel le llaman “renta del lugar donde se durmió”.)

4. La *vinculación* constante de las normas, procedimientos y autoridades indias con la *ley nacional*, la cual se da hasta un punto en el que es difícil e inútil tratar de distinguir cuándo una norma es estrictamente nativa o no lo es, ya que el conjunto de normas vigentes es lo que da sentido al sistema jurídico indio. En cambio, es importante reconocer los principios reguladores de las normas, pues en ellos recae gran parte de la diferencia cultural implicada en el sistema, entre los cuales están los encaminados a la protección de la comunidad, como ya se mencionó.

5. El manejo permanente de *relaciones de poder* dentro del sistema jurídico. Esto ocurre a tal grado, que es prácticamente imposible comprender cómo opera dicho sistema sin los flujos de poder, lo cual, me parece, es inherente a todo ordenamiento jurídico. Habitualmente, se cree que en el sistema de cargos no es posible acumular ni detentar poder puesto que éste es del pueblo, a través de su Asamblea. Y esto es verdad. Sólo que a veces se olvida que el sistema de cargos, en su jerarquía piramidal, presenta una barrera importante para acceder a la cúpula, la cual sólo puede traspasarse con dinero. Dicho acceso ha sido transformado en los últimos 15 o 20 años por quienes regresaron a sus pueblos con estudios de nivel medio superior y más, ya que uno de los preceptos que guarda la mayoría de las comunidades indias es apoyar la educación de sus hijos, lo cual es encomiable, pero, para el caso que

nos ocupa, tal precepto creó la formación de un grupo de poder alterno o sustituto, según el caso.

Por último, vale la pena recordar que el sistema jurídico indio es un derecho no escrito que se transmite en forma oral, ya sea en el seno familiar o durante el ejercicio de la justicia –en los tribunales o juicios populares y asambleas–, lo cual requiere un nivel organizativo mínimamente grupal, interfamiliar, interétnico, panétnico o de una porción de pobladores de la misma etnia. Al mismo tiempo, es condición indispensable que los actores compartan un espacio propio que le dé sentido a la necesidad de regular asuntos públicos y privados de manera relativamente autónoma.

Ahora bien, tal vez sea necesario plantearse la pregunta ¿qué hay de poder en el hecho de asumir un cargo obligatorio no remunerado? Supongo que en el contexto cultural es sumamente importante llegar arriba, pues significa terminar con una larga trayectoria de no acumulación de bienes; significa también crear un puente de enlace directo hacia una carrera política estatal o nacional, para quienes estén interesados en ello; es, al mismo tiempo, prestigio, que se traduce en tener la capacidad de controlar una buena parte del ambiente, en fin...

Las seis características enunciadas como componentes del sistema jurídico indio (concepción del mundo, normas jurídicas, procedimientos jurídicos, autoridades, relaciones entre la ley nacional y la india y las relaciones de poder) han sido detectadas en los pueblos cora y huichol (Escalante, 1994), rarámuri y tepehuano del sur (Escalante y Sandoval, 1994), zoque y popoluca (Martínez, 1994a), mixe y huave (Martínez, 1994b), y otomí y totonaco (Yanez, 1994). No se sabe si en otros pueblos más exista un sistema jurídico propio ya que no se han realizado los estudios pertinentes, pero con la muestra de los diez casos mencionados creo que puede inferirse que es muy probable que así sea, sobre todo en aquellos donde el gobierno indio está vigente.

Para concluir, plantearé una hipótesis que estoy trabajando actualmente con los pueblos mixes de Oaxaca y que supongo ayudará a completar la respuesta a la pregunta de por qué han sobrevivido estos sistemas.

Obviamente, la capacidad que los pueblos indios han tenido para reproducir sus ordenamientos jurídicos durante cientos de años no se debe al principio coercitivo enunciado: “las obligaciones antes que el derecho”, sino a dos características fundamentales: la adaptación y la constante circulación de poder.

El carácter adaptativo se manifiesta en la flexibilidad de la estructura del sistema y de la administración de justicia india, mientras que la circulación

de poder es patente en la rotación de los cargos, sea por familias o por barrios, y en la participación plena de los ciudadanos con obligaciones en dicho sistema, en el cual casi la tercera parte de ellos son nombrados cada año. Y ésta es una de las grandes debilidades del sistema jurídico indígena: no puede ofrecer participación plena bajo condiciones de crecimiento demográfico, y mucho menos si es explosivo.

En fin, muchas preguntas se antojan interesantes en torno a este tema, por ejemplo: ¿cómo se comporta la ley india en los pueblos no mesoamericanos? ¿Es comparable el hecho jurídico indígena con las normatividades propias y autónomas de ciertos barrios urbanos? ¿Los migrantes indígenas son sujetos de la ley de sus pueblos? O bien, ¿por qué no reconocer los gobiernos indios con el estatus jurídico que les corresponde si, de hecho, operan y han operado durante años? ¿Sería pertinente adoptar algunos elementos de la ley india en la nacional? Y otras preguntas que seguramente ustedes ya se están formulando.

#### REFERENCIAS

AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO

- 1994a Jerarquía del poder: universos distintos. Teresa Valdivia Dounce (coord. y ed.) *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*, Instituto Nacional Indigenista, México: 85-106.

ARAOZ VELASCO, RAÚL

- 1988 El sistema jurídico indígena y la costumbre. Ideas para un modelo de estudio y elaboración conceptual del sistema jurídico indígena. Documento inédito. Ponencia presentada en la mesa redonda sobre *Antropología y derecho*, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.

AVENDAÑO VILLAFUERTE, ELIA

- 1998 *La reforma del Estado y la transición a la democracia. Repercusiones jurídicas del caso Chiapas*. Tesis de doctorado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

BALLÓN AGUIRRE, FRANCISCO

- 1980 *Etnia y represión penal*. Centro de Investigación y Promoción Amazónica, Lima.

CASTILLO FARRERAS, JOSÉ

- 1973 *Las costumbres y el derecho*. Secretaría de Educación Pública, (Sepsetentas, 107), México.

CHENAUT, VICTORIA

- 1992b Etnohistoria y antropología jurídica: reflexión metodológica. *Crítica jurídica*, núm. 11, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

CHENAUT, VICTORIA Y MARÍA TERESA SIERRA

- 1992a El campo de la antropología jurídica. *Nueva Antropología*, vol. XIII (43): 101- 109.

CHENAUT, VICTORIA Y MARÍA TERESA SIERRA (COORDS.)

- 1995 *Pueblos indígenas ante el derecho*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Centro de Estudios de México y Centro América, México.

COLLIER, JEAN F.

- 1975 Legal Process. Siegel, Bernard J., Alan R. Beals y Stephen A. Tyler (eds.) *Annual Review of Anthropology*. Palo Alto, California: 121-144.
- 1982 Justicia popular en Zinacantán. *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año XLII, vol. XLII (1): 99-115.
- 1995a Problemas teóricos metodológicos en la antropología jurídica. Chenaut, Victoria y María Teresa Sierra (coords.) *Pueblos indígenas frente al derecho*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social /CEMCA, México: 45-76.
- 1995b *El derecho zinacanteco. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social /UNICACH, México.

ESCALANTE BETANCOURT, YURI

- 1994 *Etnografía jurídica de coras y huicholes*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 8, México.

ESCALANTE BETANCOURT, YURI, Y SANDRA GUTIÉRREZ SANDOVAL

- 1994 *Etnografía jurídica de rarámuris y tepehuanes del sur*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 9, México.

GLUCKMAN, MAX

- 1954 *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*. Manchester University Press, Manchester.

- 1967 The Judicial Process among the Barotse. Bohannan, Paul (ed.) *Law and Warfare. Studies in the Anthropology of Conflict*, University of Texas Press, Austin: 59-92.

GÓMEZ RIVERA, MAGDALENA

- 1988a Derecho consuetudinario indígena. *México indígena (Costumbre jurídica)*, 2ª época, año IV (25): 3-5.  
 1988b Homicidio por brujería. *México indígena (Costumbre jurídica)*, 2ª época, año IV (25): 41-46.

GÓMEZ RIVERA, MAGDALENA, Y CLAUDIA OLVERA, (COORDS. Y EDS.)

- 1990 *Donde no hay abogado*. Instituto Nacional Indigenista, México.

GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE ALBERTO

- 1995 *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie E: Varios, núm. 65, México.

HOEBEL, ADAMSON E.

- 1940 *The political Organization and Law-Ways of the Comanche Indians*. American Anthropological Association, Memoirs 54, Menasha.  
 1941 Law Ways of the Primitive Eskimos. *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 31, Minesota: 663-683.  
 1954 *The Law of Primitive Man: A Study in Comparative Legal Dynamics*. Harvard University Press, Cambridge.  
 1967 Law-Ways of the Comanche Indians. Bohannan, Paul (ed.) *Law and Warfare. Studies in the Anthropology of Conflict*. University of Texas Press, Austin: 183-204.  
 1968 Law and the Social Order. Rapport, Samuel y Helen Wright (eds.) *Anthropology*. Washington Square Press, New York: 195-211.  
 1971 The study of Primitive Law. Casagrande, Joseph y Thomas Gladwin (eds.) *Some Uses of Anthropology: Theoretical and Applied*, The Anthropology Society of Washington, Washington: 73-82.

ITURRALDE, DIEGO (COMP.)

- 1994 *Orden jurídico y control social*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 6, I-II, México.

ITURRALDE, DIEGO Y RODOLFO STAVENHAGEN (COMPS.)

- 1990 *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México.

## LARTIGUE, FRANCOISE

- 1990 Los intermediarios culturales en la sierra tarahumara. Delegación de autoridad y elaboración del derecho consuetudinario. Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde (comps.) *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México: 191-230.

## LLEWELYN, KARL N. Y E. ADAMSON HOEBEL

- 1941 *The Cheyenne Way; Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*. Oklahoma University Press, Norman.

## MAINE, HENRY

- 1980 *El derecho antiguo*. Extemporáneos, México.

## MALINOWSKI, BRONISLAW

- 1971 *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Ariel, Barcelona.

## MARTÍNEZ CORIA, RAMÓN

- 1994a *Etografía jurídica de zoques y popolucas*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 10, México.
- 1994b *Etografías jurídicas de mixes y huaves*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 12, México.

## NADER, LAURA

- 1967 An Analysis of Zapotec Law Cases. Bohannon, Paul (ed.) *Law and Warfare. Studies in the Anthropology of Conflict*, University of Texas Press, Austin: 117-138.
- 1969 *Law in Culture and Society*. Aldine, Chicago.
- 1998 *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*. Instituto Oaxaqueño de las Culturas/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Oaxaca.

## OLVERA SIERRA, CLAUDIA Y DIEGO POLIAKOFF (COMPS.)

- 1994a *Opiniones sobre la ley reglamentaria al Artículo 4o. Constitucional. Iniciativas y propuestas de organizaciones e instituciones*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 5, México.

## OLVERA SIERRA, CLAUDIA, DIEGO POLIAKOFF Y TERESA VALDIVIA DOUNCE (COMPS.)

- 1994b *Opiniones sobre la ley reglamentaria al Artículo 4o. Constitucional. Fondos Regionales de Solidaridad autoridades indígenas tradicionales*. Instituto

Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 4, México.

POSPISIL, LEOPOLD

- 1967 The attributes of Law. Bohannan, Paul (ed.) *Law and Warfare. Studies in the Anthropology of Conflict*, University of Texas Press, Austin: 25-42.
- 1971 *Anthropology of Law: A Comparative Theory*. Yale University Press, New Haven.

RAJSBAUM GODORESKY, ARI

- 1994 Mitos y normatividad. Iturralde, Diego (comp.) *Orden jurídico y control social*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 6, II, México: 19-26.

RADCLIFFE-BROWN, A. R.

- 1974 Derecho primitivo. Ángela Pérez (trad.) *Estructura y función en la sociedad primitiva*, Península, Barcelona: 241-249.

REDFIELD, ROBERT

- 1967 Primitive Law. Bohannan, Paul (ed.) *Law and Warfare. Studies in the Anthropology of Conflict*, University of Texas Press, Austin: 3-24.

SIERRA, MARÍA TERESA

- 1988 Las conciliaciones indígenas. *México indígena (Costumbre jurídica)* 2ª época, año IV (25): 47-51.
- 1990 Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena. Diego Iturralde y Rodolfo Stavenhagen (comps.) *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México.
- 1992 *Discurso, cultura y poder. El ejercicio de autoridad en los pueblos ñahñú del valle del Mezquital*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Gobierno del estado de Hidalgo, México.

STARR, JUNE

- 1978 *Dispute and Settlement in Rural Turkey. An Ethnography of Law*. Estudios de Sociedad, Economía y Política del Este Medio, vol. XXIII, Leiden, Netherlands.

STARR, JUNE Y JANE F. COLLIER

- 1987 Historical Studies of Legal Change. *Current Anthropology*, vol. 28 (3): 367-373.



- 1989 Introduction: Dialogues in Legal Anthropology. Collier, J. F. y J. Starr (eds.) *History and power in the Study of Law*, Coronell University Press, Ithaca: 1-28.
- STAVENHAGEN, RODOLFO
- 1988 *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. El Colegio de México, México.
- 1990 Derecho consuetudinario indígena en América Latina. Diego Iturralde y Rodolfo Stavenhagen (comps.) *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. Instituto Indigenista Interamericano/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México: 27-46.
- 1992 Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. *Nueva Antropología*, vol. XIII ( 43): 83-89.
- VALDIVIA DOUNCE, TERESA
- 1992 ¿Porqué hay una antropología jurídica en México? *Nueva antropología*, vol. XIII (43): 111-122.
- VALDIVIA DOUNCE, TERESA (COORD. Y ED.)
- 1993 *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para la defensa legal*. Instituto Nacional Indigenista, (base de datos en CD-ROM), México.
- 1994a *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*. Instituto Nacional Indigenista, México.
- 1994b *Costumbre jurídica indígena. Bibliografía comentada*. Instituto Nacional Indigenista, México.
- YANEZ RIZO, PABLO
- 1994 *Etnografía jurídica de otomíes y totonacos*. Instituto Nacional Indigenista, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 11, México.
- ZAVALA, SILVIO Y JOSÉ MIRANDA
- 1994a Política indigenista de la Corona. Valdivia Dounce, Teresa (coord. y ed.) *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*. Instituto Nacional Indigenista, México: 45-84.

